

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2016 0821.
Demandante: LEONOR GUTIERREZ PINZON.
Demandado: EXPRESIONES CONSTRUCTORA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

El hecho constitutivo de excepción previa, se aduce como prescripción, la cual debe alegarse como excepción de mérito en la contestación de la demanda por tratarse un asunto de fondo respecto de los derechos que prescriben con el paso del tiempo, entonces, si el demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito debe alegar que ese derecho ya ha prescrito, mediante la respectiva excepción de mérito.

En ese orden de ideas, la excepción de prescripción, no es posible analizarse mediante excepción previa, en virtud que no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ya que con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, fue derogada en su totalidad la ley 1395 de 2010 que enlistaba la prescripción como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

NO REVOCAR la providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez